Ministerio de Hacienda de Chile

LEY NUM. 18.600

ESTABLECE NORMAS SOBRE DEFICIENTES MENTALES

La junta de Gobierno de la Republica de Chile ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley.

Artículo 1.- La protección, tratamiento, educación, capacitación, desarrollo físico, recreación y seguridad social del deficiente mental constituyen derechos para éste y deberes que debe asumir su familia. Es deber del Estado coordinar y controlar el desarrollo de un sistema mixto de participación pública y privada, adecuado para apoyar a las familias en el cumplimiento de lasobligaciones en el inciso anterior.

El Estado deberá también velar por la prevención y si diagnostico precoz de la deficiencia mental además de crear, financiar y mantener sisternas de subsidios, directos o indirectos para los deficientes mentales prvenientestes de familias de menores recursos o para éstas, con el objeto de hacer efectivos los derechos y deberes que consagra el inciso primeroinciso.

Artículo 2.- Para los dectos prevístos en esta ley, son deficientes mentales las personas que tienen una evolución incompleta o detenida de la mente, iniciada durante el período de desarrollo psicomotor, caracterizada por una subnormalidad de la inteligencia y un déficit concurrente en sus conductas adaptativas.

Artículo 3-. La deficiencia mental, para los fines contenidos en la presente ley, se clasificará y certificará en los siguientes grados:

- a) Deficiencia mental discreta.
- b) Deficiencia mental moderada.
- c) Deficiencia mental grave,
- d) Deficiencia metal profunda,
- e) Deficiencia Mental no específica

La clasificación psicométrica é y la declaración del grado de deficiencía mental que permite el acceso a los beneficios que señala esta ley, así como la Períodcidad de las evaluaciones, se efectuará de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento.

Artículo 4.- La deficiencia mental, para los efectos de esta ley, deberá certáficarse medíante los procedimientos que establezca el reglamento. Para efectuar dicha certíficion, deberá elaborarse un diagnóstico clínico, el cual deberá ser emitido por un médico cirujano que se desempeñe en el área de psiquiatría, neurología o neurocirugía y un informe psicológico, el que deberá ser emitido por un psicólogo. Ambos profesionales serán responsables de cada certificación que emitan para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5°. Sólo serán válidas las certificaciones emitidas conjuntamente por los profesionales indicados en el inciso anterior, salvo en los casos de aislamientoque el reglamento determinará los profesionales habilitados para otorgar dicha certificación.

Artículo 5.- para que la certificación mencionadas en el artículo anterior constituya un requisíto habilitante para impetrar o postular a los beneficios previstos por en esta ley deberá ser visada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Saluden cuyo terriotorio jurisdiccional tenga su domicilio el deficiente mental.

Dicha Comición formará un registro de los Profesionales que otorguen estos certificados, pudiendo suspenderlos temporal o definitivamente. El reglamento establecerá los criterio, objetivos que determinarán estas sus pensiones.

Tanto las Personas afectadas y sus familias, como los organismo, que tengan a su cargo velar por el debido uso de lo, beneficios que contempla esta ley Podrán deducir reclamación ante esta Comisión 1a que solverá, sin ulterior recurso, si certificaciones otorgadas se ajustan o no a las condiciones mentales de las personas correspondiente.

Crease la comisión Nacional de Declaración de la Deficiencia Mental, cuyo funcionamiento regulará el reglamento y que estará integrada por :

- a) Un médico cirujano, que se desempeñe en las áreas indicadas en el inciso segundodel artículo 4°, en representacion del Ministerio de salud quien lo presidira;
- b) Un médico cirujano en representación del Ministeiro del Trabajo y Previsión Social;
- c) Un médico cirujano en representación del Ministro de Hacienda;
- d) Un psicólogo, en representación del Ministro de justicia;
- e) Un psicólogo, en representación del Ministerio de Educación Pública. y

f) Un abogado, en representación del Ministerio del interior, el que actuará como Secretario y Ministro de Fe.

Corresponderá a esta comisión conocer sin ulterior recursos, de las reclamaciones interpuestas por los profecionales indicados en el inciso segundo del artículo anterior, respecto de las suspenciones temporales o definitivas que les hubieren sido impuestas en conformidad a las normas del mismo artículo.

Para sesionar, la Comisión Nacional deberá reunir un quórum no inferior a los dos tercios de sus miembros con la presencía permanente de a lo menos un psiquiatra y un psicólogo. Sus acuerdos se adoptaran con una simple mayoría, decidiendo en caso de empete, el voto del que presida.

Artículo 7.- Las acciones de prevención se centrarán en la detención de menores que presenten alto riesgo biológico o déficit de desarrollo. Para este efecto, el Ministerio de Salud coordinará, la aplicación de programas de estímulación de temprana.

Artículo 8.- El Ministerio de Educación Pública inplementará medidas técnica administrativas, para que los deficientes mentales sean integrados a los cursos normales de educación comun sin perjuicio de poder ser entendidos en la educación especial, cuando ello fuere necesario. Los deficientes mentales moderados y graves podrán ser atendidos en la educación especial, de acuerdo a los recursos regionales y comunales.

Artículo 9. Los deficientes mentales graves y profundos permanecerán al cuidado de su familia. No obstante, habrá establecimientos especiales para el caso en que el hogar propio no les cobije, bajo la tuición de los Ministros de Salud y de Justicia, según correspondan.

Autorízase al Ministeriode Salud, partir del l° de enero de 1988, para suscribir, con entidades públicas o privadas, convenios de atención de deficientes mentales graves o profundos, adicionales a los que a esa fecha estén vigentes, por unmonto total de hasta cien millones de pesos, en conformidad a lo dispuestoen el decretocon fuerza de ley N° 36, de 1980, del ministro de Salud Pública. La atención de los deficientes mentales graves o profundos tendrá como objetivo fundamental lograr su integracida, a la sociedad.

Articulo 10.- Las Personas jurídicas sin fínes de lucro que mantuvieran en funcionamiento talleres protegidos, en los que los deficientes mentales, principalmente de familias de menores recursos, desarrollen, con fines ecsencialmente con fines, terapéuticos, actividades laborales, y que por decreto del Presídente de la República, dictada en conformidad a lo inscrito en el artículo 40, N° 4° de la Ley sobre los impuesto a la renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974. Obtuvieren la exención tributaria que allí se establece, darán origen a la franquicia tributaria establecida en el artículo 47 del

decreto ley N° 3.063, de 1979, para quienes la efectúen donaciones en conformidad a lo dispuesto en dicha norma legal.

Artículo 11.- Establécese una subvención de educación especial destinada a financiar la educación de los deficientes mentales discretos, moderados y graves, que cumplan con las exigencias de la presente ley.

La subvención por alumno a la que el decreto ley N° 3.476, de 1980, establece para la "Educación General Básica Especial Diferenciada".

Artículo 12.- Las municipalidades podrán crear, financiar o contribuir a financiar, establecimientos educacionales especiales, talleres de capacitación y hogares de protección para deficientes mentales.

Artículo 13.- La administración , directa o indirecta, de establecimientos educacionales y de capacitación que realicen la municipalidades, como asimismo, los gastos en que incurran para dar cumplímiento a esta ley, podrán financiarse con cargo a sus ingresos y con la subvención estatal destinada a sus establecimientos. Ello sin perjuicio de usar los ingresos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 13.063, de 1980, y con los recursos que se dispongan para este efecto en conformidad al decreto N° 1.103, de 1979, ambos del Ministerio del Interior.

Se entenderá que todos estos ingresos, al ser usados en la adminístración de los establecimientos, serán aportes que estarán recibiendo los establecímientos educacionales, por lo que deberán ser declarados corno tales para los efectos de la subvención estatal, lo que no importará la reducción que establece el artículo 15 del decreto ley N° 3.476, de 1980.

Artículo 14. Los establecimienta del Estado o de las municipalidades destinados a la atención, educación, rehabilitación, capacitación y trabajo de deficientes mentales, podrán ser administrados directamente, o a través de entidades colaboradoras mediante convenios cuyos términos y condiciones serán fijados por la autoridad respectiva.

El reglamento determinará los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de la calidad de la entidad colaboradora.

Artículo 15.- Los organismos de la Administración del Estado no podrán ser descriminación alguna en los llamados concursos ni en los nombramientos o contraciones respecto a los deficientes mentales para funciones o labores que resulten comparativas con su condición psicológica. Esta compatibilidad podra ser aprobada mediante informe emitido por los médicos o psicólogos a que se refiere el inciso segundo del artículo 4°, sin perjuicio de la tribuciones de la autoridades sanitaria que las normas estatuarias en cada caso señalen.

Articulo 16. En el contrato celebre el deficiente mental, podra estipularse una remuneración libremente convenida entre lo partes, aplicándose a este respectos los normas sobre inigreso minimo.

Artículo 17.- En lo jucios de alimentos seguidos es favor los deficientes mentales, la acción podrá ser deducida en su representación, por el Defensor público las personas naturales o juridicas a cuyo cuidado o cargo se encuentren, siempre que, tratándose de personas juridicas, su finalidad sea la atención, protección, educación, rehabilitación o capacitación del mentalmente impedido.

Será competente para conocer de estos juicios el juez de Menores del domicilio del alimentario, quien conocerá y resolverá en conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 14.908.

Artículo 18.- Las personas naturales que tengan a su cargo deficientes mentales, cualquiera sea su edad, podrán postular al subsidio familiar que estabicoe la ley N° 18.020, y siempre que se encuentren bajo su cuidado permanente. Este beneficio será destinado sólo para gastos originados por ellos y para postular deberán, en todo caso, reunir los requisitos que establece dicha ley en cuanto corresponda. A la solicitud de postulación se acompañará la autorización que, para tal efecto, otorgue el beneficiario mencionado en el articulo 3° de la citada ley o, en su defecto, el juez de Menores del domicilio del causante del beneficio. Esta autorízación no será necesaria tratándose de mayores de edad.

El beneficiario percíbirá el doble del monto del subsidio familiar que establece la ley N° 18.020.

Sin perjuicio de lo anterior, el deficiente mental, por intermedio de la persona que lo tiene a su cargo, podrá postular al sistema de Pensiones Asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, siempre que reúna los requisitos establecidos.

Sin embargo, ambos beneficios serán incompatibles entre sí.

Artículo 19. Los menores a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 2.465 , de 1979, que adolezcan de deficiencia mental serán beneficiados con subvención correspondiente al sistema asistencial a que se encuentren adscritos de acuerdo a lo dispuesto, en el decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia.

A los menores que sean atendidos bajo la modalidad de decientes mentales profundos y que estén percibiendo la referida subvención, se les extenderá beneficio hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan 24 años de edad.

Los hogares que perciban la subvención mencionada, que continúen atendiendo los defimentales mentales, aún después que haya caducado el derecho a recibir la

subvención, podrán impetrar el beneficio de la pensión asistencial, cuando ésta sea otorgada al deficiente mental que tienen a su cargo.

Sin embargo, el goce del beneficio de la pensión asistencial sera incompatible con la subvención otorgada de acuerdo a díspuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de justicia.

Artículo 20.- La ley de Presupuesto contemplara cada año los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en jefe de la Armada, miembro de la junta del Gobierno.

FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en jefe de la Fuerza Aerea, Miembro de la junta del Gobierno.

RODOLFO GE OELCKERS, General Director de Carabineros, miembro de la junta de Gobierno.

HUMBERTO GORDON RUBIO, Teniente General de Ejercito, miembro de la junta Gobierno.

Por cuanto tenido he tenido a bien aprobar la presente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría general de la República, publiquese en el Diario Oficial e insértase en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 30 de enero de 987.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.

Manuel Concha Martínez, Brigadier, Ministro Hacienda subrogante.-

Guillermo Arthur Errázuriz, Ministro del Trabajo y Previón Sociál, subrogante.-

Juan Giaconi Gandolfo, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. Para su conocimiento.- Saluda tentamente a Ud.- Manuel Concha Martínez, Brigadier de Ejercito, subsecretario de Haienda.